

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELÁEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURÁN**, contra **MARCO TULIO GIRALDO GALVÉZ**, y el escrito que antecede por apoderado del Sucesor Procesal. Sírvase proveer.

10 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2012-00422-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado Caled Cano Palacios, quien cuenta con personería para actuar a nombre del sucesor procesal Santiago Giraldo Cardona, presenta escrito a través del cual solicita acatar la decisión administrativa proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través del Auto N° 124, y en consecuencia dejar de afirmar que el inmueble N° 370-650657 se encuentra embargado a favor del presente proceso.

Así las cosas, se tiene que el Despacho se ha pronunciado de fondo, tanto de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble N° 370-650657, como del controversial Auto de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali, a través de los Autos Interlocutorios N° 182 del 06 de febrero, 444 del 02 de marzo y 449 del 02 de marzo; por lo que no considera esta Judicatura pertinente volver a referirse respecto a dicho asunto.

Por otro lado, se requerirá al abogado Cano a fin de que aporte el Certificado de Tradición del Inmueble con M.I. N° 370-650657, actualizado, para constatar su afirmación de que la medida fue levantada de oficio por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto el abogado Cano Palacios, a lo resuelto en los Autos Interlocutorios N° 182 del 06 de febrero, 444 del 02 de marzo y 449 del 02 de marzo.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Cano Palacios, a fin de que se sirva aportar el Certificado de Tradición actualizado del inmueble con M.I. N° 370-650657.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d8ce0c5f5a71844f3a821ea70335aa2374dd00e7e5d18252b942cfab5fae2f**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, contra **BLANCA TERESA GRANADA CASTAÑO**, con solicitud de medida cautelar. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE Sírvase proveer.

10 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2021-00359-00
INTERLOCUTORIO No. 873
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a los escritos que antecede, se tiene que Scotiabank Colpatria S.A., ha presentado cesión de crédito a favor de Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL, el cual cumple con los requisitos legales. No obstante, este Despacho desconoce el NIT del cesionario, por lo que se requerirá al apoderado judicial a fin de que lo proporcione junto con su respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que proporcione el número de NIT del cesionario Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL, junto su respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d545c68b2aafd7cdaeb82b734b7d5a80827e02fd3b366a49e770e5e4d67a9ac8**

Documento generado en 10/05/2023 08:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, en contra de **SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00296. Sírvase proveer.

02 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 809
Radicación No. 2023-00296-00
Jamundí, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
2. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con T.P. N° 39.346 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9dba368cb076a31667b619986aa491c83e32d80c5d05bdebfbc9d5fd48cf65**

Documento generado en 02/05/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FINANZAUTO S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, en contra de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00314. Sírvase proveer.

10 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 863
Radicación No. 2023-00314-00

Jamundí, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FINANZAUTO S.A** y en contra de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Registro de Garantías Mobiliarias con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aclarar el acápite de pretensiones especialmente los numerales 2,3 y 4 por cuanto se informa que el capital insoluto fue acelerado a partir del 21 de septiembre de 2022; no obstante, se están cobrando cuotas e intereses moratorios desde enero de 2022 hasta enero de 2023, por lo que se estaría ejecutando dos veces sobre el mismo periodo.
3. Sírvase aclarar si en el capital acelerado por \$18.083.757,20 Mcte, se incluyó o no el capital de las cuotas en mora.
4. Sírvase aclarar la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes de la pretensión N° 5.
5. Sírvase informar el sustento de la ejecución de la pretensión N° 8, por cuanto en el Pagaré N° 203685 se plasmó un valor de prima de seguros por \$37.723; no obstante, se está ejecutando tanto la prima de seguro de vida por \$37.723 y de vehículo por \$176.752.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, identificado con T.P. N° 58.833 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa2a6fb9fc14118c7f149f190439a42e0353beb37cfd68d4d38e9b58169148a**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **DANIEL FELIPE CASAS TRUJILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00315

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Jamundí, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de firma endosataria, en contra del señor DANIEL FELIPE CASAS TRUJILLO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor DANIEL FELIPE CASAS TRUJILLO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000049250:

1 109.520.9280 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. \$5.589.605,12 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 8.30% E.A, causadas y no pagadas entre el 15 de septiembre de 2022 hasta el 08 de febrero de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-980841** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E). RECONOCER personería jurídica a la firma MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADO S.A.S., identificada con NIT. N° 805.017.300-1, para que actué en calidad de firma apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e2a53bbccd41c676e64d2e43c70ff3ed25cd8a3259908178291ee5c197bb9**

Documento generado en 10/05/2023 08:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **EUGENIO MARTÍNEZ BARRIOS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00316, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00316-00
INTERLOCUTORIO No. 865
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EUGENIO MARTÍNEZ BARRIOS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **EUGENIO MARTÍNEZ BARRIOS**, identificado con la **C.C N° 5.898.718** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 493:

- 1.- Por la suma de **\$20.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **25 de febrero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbce4ecd1322179e2565a0e2f4d7648f7253a6864adee0c6865cd03e043bb24a**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **EDILFONSO GARCÍA RAMÍREZ y MARÍA CECILIA CARMONA CASTAÑO**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 867
Radicación No. 2023-00326-00
Jamundí, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y de la revisión del Título Valor objeto del presente proceso y de la hipoteca constituida a través de Escritura Pública, se advierte que estos mismos están siendo ejecutados en el proceso que cursa en este Despacho Judicial bajo el número de radicación 2021-00393, el cual cuenta con mandamiento de pago y expedición de oficio; por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cfd70a41e4955589720881378e5c91d22c53256b8f9d0fd9e738c7a557057f**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDAS.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, en contra de **MARÍA ISABEL BENAVIDES BENAVIDES y BLANCA NELLY BENAVIDES DE LÓPEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00327._Sírvase proveer.

10 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 868
Radicación No. 2023-00327-00

Jamundí, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **MARÍA ISABEL BENAVIDES BENAVIDES y BLANCA NELLY BENAVIDES DE LÓPEZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar la E.P. N° 10.507 del 2021 con su respectivo Certificado de Vigencia no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar la calidad de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S para actuar en nombre del Banco Davivienda S.A.
2. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S., con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar la calidad del poderdante Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez.
3. Sírvase aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S; o en su defecto, la presentación personal del mismo.
4. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir la pretensión N° 3, por cuanto el crédito fue adquirido para la adquisición de vivienda y por ende el plazo se acelera a partir de la presentación de la demanda.
5. Corriójase el acápite de notificaciones, en razón a que debe enunciarse la dirección física y electrónico en donde recibirá cada una de las demandadas. Además, debe anunciar la forma en la que obtuvo los correos electrónicos y aportar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f48aec850db17bc4a534e616ec24c0088ae13043ecb9f50bcde6ec1da1be88**

Documento generado en 10/05/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDAS.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, en contra de **YORLEYDY BOLAÑOS BERNAL**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00328._Sírvese proveer.

10 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 869
Radicación No. 2023-00328-00
Jamundí, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDAS.A** y en contra de **YORLEYDY BOLAÑOS BERNAL** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese aclarar la tasa a la que fueron liquidados los intereses del literal B, de la pretensión primera, por cuanto la informada es del 10.00% E.A y la pactada es del 14.16% E.A.
2. Sírvese informar la fecha de causación de los intereses del literal B, de la pretensión segunda.
3. Corriójase el acápite denominado "*petición especial*", pues el número de matrícula inmobiliaria es erróneo, siendo el correcto 370-1022942.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con T.P. N° 142.305 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f6ff4cf2a96dae6d8cfd1447ce4c46e4884b1c6fac9862853bbd69916d19ae**

Documento generado en 10/05/2023 08:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, contra **YOVANY GÓMEZ MONTOYA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00665, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00665-00
INTERLOCUTORIO No. 870
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YOVANY GÓMEZ MONTOYA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8** contra **YOVANY GÓMEZ MONTOYA**, identificado con la **C.C. N° 1.144.063.310**:

PAGARÉ N° 7640086835:

- 1.1.- Por la suma de **\$3.265.192 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **15 de diciembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 600115395:

- 2.1.- Por la suma de **\$35.565.991 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **03 de septiembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 600113475:

- 3.1.- Por la suma de **\$1.891.911 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 3.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **27 de diciembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **YOVANY GÓMEZ MONTOYA**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-450036** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali- Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a las Inspección de Policía de Jamundí, conforme

al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, identificada con **T.P. N° 37.373**, a fin de que actúe como endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce60ea162ca5ed00d62ae4093b925db5f90844ceab05177569553b06d0c4188**

Documento generado en 10/05/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **GERMAN PARRA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00668, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-00668
AUTO INTERLOCUTORIO No. 871
Jamundí, Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **GERMAN PARRA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5** contra **GERMAN PARRA** identificada con la **C.C N° 1.136.134.514**; por las siguientes sumas de dinero

FACTURA No. 1159631383

- 1.- Por la suma de **\$2.521.373 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **02 de marzo del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, identificada con T.P. No. 253.862 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a95dc09cfd7578215748728bd1ff0afb7372d6f26560c7c0b590ec58a5c9d8**

Documento generado en 10/05/2023 08:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Santiago Giraldo Cardona. Rad: 2012-00422.

A despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de resolución vinculada al proceso, presentado por Nhora Gálvez López, a través del abogado Caled Cano Palacios. Sírvase proveer.

Mayo, 09 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 862
Radicación No. 2012-00422**

Jamundí, nueve (9) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado Caled Cano Palacios, en diferentes ocasiones allega escritos, recursos y solicitudes fungiendo como apoderado judicial de la señora Nhora Gálvez López.

Para el caso en concreto, se tiene que este juzgado mediante auto interlocutorio No.199 del mes de febrero de 2022, resolvió en primera oportunidad lo concerniente al reconocimiento de personería jurídica y dispuso negar dicha solicitud en razón a que lo aportado como prueba, no era suficiente para la acreditación de la señora Gálvez López.

Advierte el despacho que en auto interlocutorio 109 de fecha 27 de enero de 2023, en la parte considerativa se precisó que al precitado abogado no se le ha reconocido personería jurídica dentro del proceso de la referencia, insistiendo así esta judicatura en que para acceder al reconocimiento de sucesión procesal, el togado debía acreditar la calidad de la señora Nhora Gálvez mediante documentos allí descritos.

Se tiene que el letrado ha presentado en diferentes ocasiones en los sendos memoriales, solicitudes y escritos, una sentencia de tutela, donde fungía como parte la precitada señora, providencia que no es en sí una acreditación de la calidad con la que pretende actuar dentro de este proceso. Se recuerda al abogado que los fallos de tutela tienen efecto interpartes y que en ningún caso la parte considerativa vincula a un juez en un proceso ordinario y en todo caso lo que acredita el estado civil y/o el vínculo es el Registro Civil.

Frente a lo mencionado en líneas anteriores, consistente en los diferentes escritos realizados por el abogado, a nombre de la señora Gálvez, ve necesario el despacho mencionar la sentencia STC10758-2018, de la Corte Suprema, donde recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen prudentemente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, impidiendo maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evadir tales maniobras.

Lo anterior, en el sentido que, si no se ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del proceso, es apenas lógico que se debe abstener de realizar solicitudes, recursos y escritos a nombre de la precitada señora, teniendo en cuenta que no ha acreditado la calidad de la misma.

Considera el despacho entonces, que el memorialista debe allegar las pruebas que demuestren el interés que tiene para intervenir, Que la existencia y acreditación de la relación sustancial debe resultar demostrada dentro del expediente, por ser absolutamente determinante a las luces de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, cuando dispone que al fallecer un litigante, en este caso la parte, el proceso continuará con sus herederos.

Se concluye entonces que para dar trámite a las múltiples solicitudes realizadas, el abogado debe cumplir con la carga endilgada, en el entendido de acreditar el vínculo que existió entre la señora Nhora Gálvez y el señor Marco Tulio Giraldo Gálvez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Caled Cano Palacios, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6ecdea08a83a73582871a9e84770a337b23b77edab78347a110a0970757b1c**

Documento generado en 11/05/2023 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Luis Eduardo López Piñeros. Demandado: Jesús Enrique Cardona Gómez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abq. Libardo Porras. Rad. 2019-00155. A despacho el presente proceso que se encuentra pendiente para realizar audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Se deja constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Mayo, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 891
Radicación No. 2019-00155**

Jamundí diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por **LUIS EDUARDO LÓPEZ PIÑEROS**, a través de apoderado judicial contra **JESÚS ENRIQUE CARDONA GÓMEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, y encontrándose entonces a despacho para proferir decisión de fondo, además de ello, examinado el mérito de las pruebas recaudadas, se observa la necesidad de ordenar una prueba de oficio, en aras de la realización del proceso sustancial debatido y con fundamento en el artículo 170 del Código General del Proceso, por lo cual, se decretará el testimonio del señor **MILTON CESAR RIVERA AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.894, testimonio que será escuchado en la audiencia virtual fijada para el día 17 de mayo de 2023, tal y como consta en la audiencia de inspección judicial realizada el 2 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., que habrá de celebrarse el día diecisiete (17) de mayo de 2023, a las 9:30am, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma LIFESIZE.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/18110763>

SEGUNDO: DECRETESE la siguiente prueba de oficio:

Parte demandante: **DECRETAR** el testimonio del señor **MILTON CESAR RIVERA AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.894, a efecto de que comparezca a la audiencia fijada en la hora y fecha señalada anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66593eb8a985fc2cbee55c1b726ca0a617e5733698241ef0325685f7f0fce450**

Documento generado en 10/05/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE

Jamundí - Valle, Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
Demandante	ANA MILENA CORREA TORRES
Demandado	JAIRO OLAYA ALVAREZ
Radicado	No. 76-364-40-89-002-2022- 01193-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.10
Decisión	Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses.

La señora ANA MILENA CORREA TORRES., actuando a través de apoderada judicial, posesionada bajo el amparo de pobreza, presentó demanda monitoria en contra de del Señor JAIRO OLAYA ALVAREZ., en virtud de los dineros adeudados equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00), pretendiendo se ordene el pago de las sumas antes mencionada más los intereses moratorios que se han generado desde el 28 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Además de lo anterior, la demandante solicitó medidas cautelares sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado.

ACONTECER PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajustaba a los preceptos legales establecidos en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, mediante auto No. 250 del 10 de febrero de 2023, se ordenó requerir a al señor JAIRO OLAYA ALVAREZ, para que pague a favor del Señor EDUARDO TAPIA BRAVO las siguientes sumas:

A. **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00)** por concepto del saldo adeudado al préstamo realizado por la demandante.

B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa máxima legal permitida, computados desde el día siguiente al 28 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

En el auto anteriormente mencionado se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante y se designó como apoderada judicial a la abogada CECILIA GAITAN VILLALVA. Además de ello, se decretó medida de embargo y retención de los dineros

que el demandado JAIRO OLAYA ÁLVAREZ, llegara a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada.

La notificación personal del auto que realizó el requerimiento para el pago a la sociedad demandada se hizo mediante correo certificado el 4 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, tal y como consta en los documentos allegado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Que el día 16 de marzo de 2023, se hace presente en el despacho el señor Jairo Olaya Álvarez, en calidad de demandado y se le notifica del auto interlocutorio No.250 del 10 de febrero de 2023, de requerimiento de pago, se le advirtió a la parte que contaba con 10 días hábiles para hacer pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones del proceso de la referencia, sin que dentro del término legal el mismo hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

Así entonces, teniendo en cuenta que el extrema pasiva se notificó en debida forma y que su conducta se enmarca dentro de lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía y el domicilio de la demandada es el municipio de Jamundí, Valle del Cauca.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción, enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. De igual forma se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a proferirse será de fondo.

A través de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se estableció el proceso especial declarativo, denominado monitorio, disponiendo el primero de estos artículos, que cualquier persona que pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que fuera de mínima cuantía podía acudir a este procedimiento para lograr su objetivo.

La finalidad del presente proceso es lograr la creación o constitución de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar su posterior ejecución, es por ello que se ha de advertir que el proceso monitorio respetando el principio de contradicción ha sido diseñado para concretar un reconocimiento por parte del Juez de la causa, de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin entrar a realizar mayores indagaciones sobre las cualidades de la relación jurídica y de la existencia o no del derecho de crédito.

En tratándose del caso particular, se tiene que el artículo 421 del C. G. del P., establece que si el demandado dentro del término de diez días siguientes a la notificación del auto que admite la acción no paga o no expone las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, (renuencia), "...se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda..."

En el sub-examine, la parte llamada a juicio guardó absoluto silencio a los pedimentos invocados en la demanda; por tanto producto de la inacción del deudor, su actitud produce el reconocimiento de los efectos de la orden provisional del mandamiento de pago, por

ende, no habiendo excepciones que resolver, se procederá a dictar sentencia que hará tránsito a cosa juzgada y se condenará al Señor JAIRO OLAYA ALVAREZ al pago de las sumas pedidas en favor de la señora ANA MILENA CORREA TORRES, y se dispondrá la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR Al Señor JAIRO OLAYA ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON C.C.16.820.763 DE JAMUNDÍ, al pago a favor de la señora ANA MILENA CORREA TORRES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.521.523, de las siguientes sumas de dinero:

- A. **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00)** por concepto del saldo adeudado al préstamo realizado por la demandante.
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa máxima legal permitida, computados desde el día siguiente al 28 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **Veintidós Mil Quinientos pesos (\$22.500.00)** (Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JUEZ

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ff61a16371a2fe25aaf3c4b7257ece0cea073c0d3ddcf56a83d10aacb46e16**

Documento generado en 10/05/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la terminación por pago de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00069**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los once (11) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Demandante: Luis Felipe Galán Daza. Demandado: Alberto Felipe Galán López. Rad. 2017-00069. Abg. Ana Patricia Gil Ruiz. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Mayo, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 894
Radicación: 2017-00069-00

Jamundí, once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha presentado para su aprobación, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por **Luis Felipe Galán Daza**, a través de apoderado judicial, contra **Alberto Felipe Galán López**, liquidación actualizada de crédito con sus intereses, pero se hace necesario que el despacho la modifique, teniendo en cuenta que la parte actora incluyó cuotas de alimentos correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, y en sentencia No. 008 del 03 de mayo de 2023, proferida dentro de proceso de exoneración de alimentos, donde es demandante el Señor Alberto Felipe Galán Daza, se dispuso probatoriamente que el demandado no tenía derecho a percibir cuotas alimentarias a partir del mes de enero de 2020; por consiguiente, habrá de modificarse la última liquidación aprobada por el despacho mediante auto interlocutorio No. 1367 de septiembre 26 de 2018, para descontar lo correspondiente a dichas anualidades; por lo tanto la misma quedará de la siguiente manera:

Liquidación de crédito aprobada a 26/09/2018	\$ 17.279.567,00
Menos dineros entregados al demandante a 12 de abril de 2021	\$ 16.566.456,00
SUBTOTAL	\$ 713.111,00
Intereses moratorios 0.5%	\$ 53.483.32
Cuotas generadas octubre a diciembre de 2018	\$ 760.866,00
Intereses 0.5%	\$ 3.804.33
Cuotas generadas enero a diciembre de 2019, I.P.C.	\$ 3.159.115.63
Intereses 0.5%	\$ 15.795.57
Costas y agencias en derecho	\$ 5.908.600
TOTAL	\$ 10.614.775.9

Conforme lo expuesto, se revisan los títulos consignados y se advierte que a la fecha han sido depositados títulos desde el 31 de julio de 2018 hasta el 28 de abril de 2023 por parte del demandado Alberto Felipe Galán López, los que arrojan la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$48.560.607.97)**.

En este orden de ideas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y como quiera que hasta este momento procesal no se le ha hecho entrega al demandante de toda la obligación adeudada, por tanto, se dispone la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este proceso hasta la suma de **\$10.614.775.9** y el saldo, que asciende a **\$37.945.833**, deberá entregarse al demandado, **Alberto Felipe Galán López**, por ser a esta a quien le realizaron los descuentos.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARESE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **Luis Felipe Galán Daza**, en contra del señor **Alberto Felipe Galán López**, en virtud al pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENESE la entrega de títulos judiciales por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.614.775)**, a favor del demandante, el señor **Luis Felipe Galán Daza**, identificado con C.C No. 1.007.919.136, a fin de cancelar el saldo de la totalidad de la obligación.

CUARTO: ORDENESE la devolución de títulos judiciales consignados a la cuenta de este Despacho, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$37.945.833)**, a favor del demandado, señor **Alberto Felipe Galán López**, identificado con C.C No. 5.074.703, así como de los títulos judiciales que en lo sucesivo se llegaren a constituir. Realícese el fraccionamiento de títulos de ser necesario.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffed0ba40e804fdb729dd66144c834d199d882a3140452e08f46ef399704367c**

Documento generado en 11/05/2023 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Alexandra Vargas Peñaranda. Demandado: Seba Blel Brohin Hane, y Demás Personas inciertas e indeterminadas. Abg. Manuel Felipe Vela. Rad. 2022-00067. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial en el que se informa diligencia de entrega. Sírvase proveer.

Mayo, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 895
RADICACION: 2022-00067-00**

Jamundí, once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el Señor Milton Jiménez, a través del correo electrónico jpabogados2019@gmail.com, allega lo que denomina constancia de notificación de diligencia de entrega, y adjunta Auto No. 33-2-43-02 del 10 de enero de 2023, “por medio del cual se fija fecha y hora de diligencia de entrega”, proferido por la Inspección Segunda de Policía.

Al respecto debe decirse que quien remite el memorial no es parte reconocida dentro del proceso que nos ocupa, más aún cuando el mismo no se acompaña de mandato en virtud del cual se pueda estar actuando, además, siendo claro que la diligencia de entrega, la realiza la autoridad jurisdiccional en virtud de despacho comisorio No. 062 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, lo cual es ajeno al proceso de Declaración de pertenencia que conoce este despacho judicial, deberá agregarse sin ninguna consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

AGREGAR SIN NINGUNA CONSIDERACIÓN los documentos allegados a través del correo electrónico jpabogados2019@gmail.com, denominados “constancia de notificación de diligencia de entrega”

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b7b8ed8682c1ae208e07b66eb630d8c8955e85e1744b65b8b07ea14b07102**

Documento generado en 11/05/2023 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>